

Buena práctica 25: Facilidades para la naturalización

Costa Rica

ARTÍCULO 74.- Requisitos.-

Quien solicite la naturalización por haber sido declarado en condición de apátrida o refugiado apátrida deberá demostrar lo siguiente:

- a. Tener estatus declarado y vigente como persona apátrida o refugiado apátrida.
- b.- Haber residido oficialmente en Costa Rica durante dos años.
- c.- Ser de buena conducta.
- d.- No haber sido condenado por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

REGLAMENTO RELATIVO A LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE NATURALIZACIONES DECRETO n.º 12-2012 y sus reformas

Cuadro 35 anexo

Establece la Declaración de Brasil (2014):

“Acordamos”

“Facilitar la naturalización de las personas refugiadas y apátridas por medio de procedimientos adecuados, como parte de una estrategia integral de soluciones duraderas, de conformidad con la legislación nacional”.

Es una buena práctica que la ley prevea facilidades para la naturalización de los refugiados. Estos adquieren así la plena protección de un estado.

La Ley Orgánica de movilidad Humana (Ecuador, 2017) dice:

“Artículo 71.- Carta de Naturalización. Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República.

Podrán solicitar la carta de naturalización:

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y,

Buena práctica 25: Facilidades para la naturalización

2. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento”.

Como puede también verse en el cuadro 35 anexo, en Argentina, la jurisprudencia de los tribunales ha eliminado la exigencia de requisitos tales como la presentación del certificado de antecedentes penales expedido por el país de origen. Asimismo, se ha eliminado el requisito de la renuncia previa a la nacionalidad de origen en los formularios de solicitud de carta de ciudadanía.

En cuanto a Chile, una reforma legal de 2016 señala que los menores de 18 años cuyo padre o madre haya sido reconocido como refugiado en Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que uno de los padres hubiera obtenido la carta de naturalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito legal.

En México,

“Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría.

En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español.

(Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009, artículo 15).

Por su parte, leemos en la ley boliviana de Protección a Personas Refugiadas de 2012:

“Artículo 52. (NATURALIZACIÓN). Cuando una persona refugiada manifieste su intención de adquirir la nacionalidad boliviana, la CONARE promoverá las gestiones necesarias ante el Ministerio de Gobierno, a fin de agilizar y facilitar el trámite de naturalización”.

La Ley de Migración boliviana (2013) reza:

ARTÍCULO 41. (NATURALIZACIÓN POR PERMANENCIA). Para adquirir la nacionalidad boliviana las personas migrantes extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del Artículo 142 de la Constitución Política del Estado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contar con permanencia en el país por tres (3) años continuos.
2. Manifiestar su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad boliviana y de cumplir con la Constitución Política del Estado.
3. Tener una actividad lícita en el país.
4. Acreditar su nacionalidad de origen.
5. Cumplir con otros requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

(Cuadro 35)